



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00040-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MANUELA DE JESÚS CABRERA VDA.
DE LAVI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 7 días del mes de enero de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Manuela de Jesús Cabrera Vda. De Lavi contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 79, su fecha 13 de setiembre de 2007, que declara improcedente, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 16871-D-0095-CH-85, de fecha 4 de julio de 1985, y que se incremente su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988 por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS. Este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 13 de marzo de 2007, declaró fundada en parte la demanda por considerar que al haberse otorgado la pensión de viudez a favor de la recurrente antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, le corresponde la nivelación de dicha pensión a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 5189-2005-PA/TC; e improcedente en el extremo que solicita la indexación trimestral.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00040-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MANUELA DE JESÚS CABRERA VDA.
DE LAVI

La Sala Superior competente revocando la apelada declaró improcedente la demanda por estimar que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez con fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que al no haber demostrado que durante su periodo de vigencia percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma correspondiente.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente su pensión de viudez, como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión),

L.F.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00040-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MANUELA DE JESÚS CABRERA VDA.
DE LAVI

tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. En el presente caso mediante la Resolución N.º 16871-D-0095-CH-85, de fecha 4 de julio de 1985 obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 19 de julio de 1982 (fecha de fallecimiento de su cónyuge causante), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908.
6. En consecuencia, a la pensión de viudez de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada ~~por~~ el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente al constatarse de los autos a fojas 3 que la demandante percibe la pensión mínima vital vigente, se advierte que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y ~~que no se efectúa en forma~~



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00040-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MANUELA DE JESÚS CABRERA VDA.
DE LAVI

indexada o automática. Asimismo, que ellos fueron previstos de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante, a la alegada afectación a la pensión mínima legal vigente y a la indexación trimestral solicitada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando, obviamente, la actora, en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL